



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NUMERO: 184 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 200/2018, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por adhesión por ***** ***** ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 7 (siete) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ejecutivo Civil promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** ;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

I.- Mediante escrito presentado el 15 (quince) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** a promover Juicio Ejecutivo Civil en contra de ***** ***** ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “I. El Cumplimiento que haga la Demandada a Entregarme de manera Física los Inmuebles para que el suscrito pueda Ejercer mi derecho de Usufructo sobre los

mismos, de acuerdo con el convenio de fecha 21 de Junio de 2005, el cual fue aprobado por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta Ciudad, dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que se radicaron bajo el Expediente Número 00642/2005. II. La Rendición de Cuentas por la Ocupación que ha tenido de dichos Inmuebles desde el 21 de Junio de 2005 a la fecha. III. El pago de Daños y Perjuicios ocasionados por la utilización de los Bienes. IV.- El pago de los Honorarios, gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

----- Por su parte, la demandada ***** en términos de su escrito presentado el 29 (veintinueve) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones: “FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, interponiendo esta excepción a la pretensión que el actor hace valer como sigue: “El cumplimiento que haga la Demandada a Entregarme de manera Física los inmuebles para que el suscrito pueda ejercer mi derecho de Usufructo sobre los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mismos, de acuerdo con el convenio de fecha 21 de junio de 2005, el cual fue aprobado por el C. Juez Primero de Primera Instancia. Lo anterior debido a que para nada en el convenio de fecha 21 de junio, se desprende que la suscrita tenga posesión de los bienes inmuebles que pretende el demandado que en cumplimiento le deba de hacer entrega. Además, no se advierte del convenio de fecha 21 de junio que la suscrita tenga obligación de entregar a la actora, ningún bien inmueble. Por si fuera poco lo anterior, la demanda adolece de los presupuestos necesarios para llevar a cabo la acción que se pretende, siendo esta la ejecutiva civil que para la entrega de bienes inmuebles se requiere: ARTICULO 489.- Procede el juicio ejecutivo para recuperar la cosa mueble o inmueble en virtud de un derecho real, en los casos a que se refiere el artículo 660: ... De donde se desprende que para la procedencia de un juicio ejecutivo civil en donde se pretenda recuperar un bien inmueble, se requiere como presupuesto la existencia de alguno de los requisitos que marca el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas y en el caso, el actor utiliza como documentos base de su acción, los siguientes: 1) Sentencia que disuelve sociedad conyugal y aprueba convenio que las partes presentan.

2) Medios preparatorios a juicio ejecutivo civil. Ninguna de los documentos base de la acción que se pretende, es de los que requiere el artículo 489 en cita para la procedencia del juicio que se ventila y por tal motivo, la suscrita deber de ser absuelta. Por otra parte, para que sea procedente la acción ejecutiva es necesario que se presente documento que traiga aparejada ejecución. ...

Cierto es que la suscrita esta confesa de encontrarse en posesión diversos bienes inmuebles, sin embargo, esto no es suficiente para convertir la confesión en título ejecutivo pues lo que la actora pretende es que se le reintegre un bien inmueble, es necesario que acompañe como título base de la acción, cualquiera de los que prevé el diverso 489 y en la especie, no acontece: ... FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, esta excepción nace del primer párrafo del artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, especialmente en la palabra “recuperar”. ... De los documentos presentados por el accionante, se desprende que en base a ellos, no puede recuperar el bien inmueble pues no hace entrega de él o en su caso, lo desapoderan, motivo por el cual la acción no puede prosperar. PRESCRIPCIÓN: de acuerdo con lo establecido en el artículo 1499, prescripción es el medio de liberarse de una obligación mediante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

simple transcurso del tiempo. Por otra parte, el diverso 1508, nos dice que fuera de los casos de excepción, se necesitan cinco años contados para que la obligación pueda exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. De la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que lo que se pretende ejecutar es un convenio de fecha 21 de junio del año 2005 y a la fecha, han pasado más de doce años de que el ahora actor, estuvo en posibilidad de ejecutar el convenio o en su caso, la sentencia dictada en el expediente *****. Motivo por el cual, la acción que intenta la parte actora, se encuentra prescrita. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para demandar rendición de cuentas debido a que en ninguna parte de los documentos base de la acción, se desprende alguna obligación por parte de la suscrita de rendir cuentas a la parte actora.”; mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 7 (siete) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “Primero. Se declara fundada la excepción de prescripción, opuesta por la demandada ***** ***** ***** , dentro del juicio ejecutivo civil ***** promovido

por **** ***** ***** ***** . Segundo. Ante lo fundado de la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada, resultó innecesario el estudio de la acción y de las diversas excepciones opuestas por el demandado. Tercero. Se condena a **** ***** ***** ***** al pago de los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en el entendido de que tal condena será cuantificable en ejecución de sentencia y en vía incidental. Notifíquese Personalmente. ...” .-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes tanto **** ***** ***** como por adhesión por ***** ***** ***** , autorizado por la parte demandada, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en el efecto devolutivo por autos del 20 (veinte) y 27 (veintisiete) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma sentencia impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 15 (quince) de mayo en curso acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

donde se radicaron en la misma fecha (15), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravio, en síntesis: “AGRAVIO UNICO. La fuente del presente Agravio se encuentra en los Considerandos Quinto y Sexto, así como en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la sentencia apelada, ya que el Juez de Primer Grado hizo una mala interpretación y/o no tomo en consideración lo estipulado por la fracción III del artículo 1514 del Código Civil ... ya que el Juez de Primer Grado no la tomó en consideración al momento de Resolver en definitiva el Juicio Ejecutivo Civil ... ya que el Juez de Primer Grado no la tomo en consideración al momento de Resolver en definitiva el Juicio Ejecutivo Civil en que se actúa, ya que dicho Juez debió de declarar procedente el Juicio Ejecutivo Civil que promoví y condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones que peticione, por lo que el Juez de Primer Grado me vulnera Derechos Humanos y

Garantías Constitucionales, toda vez que debió de haber aplicado el referido artículo ya descrito, por lo que en ese sentido la prescripción se suspende y no puede correr entre consortes, así como no tomo en consideración los capítulos I, II, III, IV y V, del Título Quinto del Libro Segundo del Código Civil vigente en nuestro Estado. Ahora bien en cuanto al criterio emitido por el Juez de Primer Grado respecto de ser innecesario entrar al estudio de la Acción y las diversas excepciones opuestas, es de exponerse que este Juicio proviene Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil, donde se resolvió y declaró procedente dichos Medios Preparatorios de Juicio Ejecutivo Civil, luego entonces, el Juez de Primer Grado debió en todo caso resolver que dichos Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil no era de declararse procedentes, cosa que no sucedió así, por lo que al declararse procedentes dichos Medios Preparatorios, es porque el Juicio Ejecutivo Civil es totalmente procedente aunado a que los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil se promovieron en vista de una Sentencia dictada en un Juicio de Jurisdicción voluntaria, en la que ambas partes convinieron el suscrito donar diversos inmuebles a la Demandada con la reserva del usufructo vitalicio, sentencia que adquirió la categoría de cosa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juzgada y ambas partes consintieron que pasarían por ella en todo tiempo y ante cualquier autoridad, ...”.-----

---- La contraparte ocurrió a contestar el agravio.-----

---- IV.- El apelante por adhesión ***** ***** *****,

autorizado por ***** ***** *****,

expresó como agravios,

sustancialmente: “... La procedencia de la acción

ejecutiva civil es procedente debido a que en esta vía,

únicamente pueden ser recuperados bienes inmuebles

que se encuentren registrados o que se hayan

cumplido los requisitos de ley y en el caso, nada de

esto es parte de la Litis motivo por el cual, la acción es

improcedente y esto se observa de la lectura del

artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles ...

Ahora bien, toda vez que como base de la acción el

accionante presenta una sentencia dictada en

jurisdicción voluntaria aunado a la confesión judicial

llevada a cabo dentro de unos medios preparatorios a

juicio, es inconcuso que no se cumple los extremos del

artículo en comento y por tal motivo, es improcedente

la acción que se intenta. Ausencia de título ejecutivo. ...

no estamos frente a una sentencia que pueda ser

ejecutada debido a que en la jurisdicción voluntaria, no

existe contienda y por tal motivo, no se puede utilizar

este tipo de documentos como una sentencia que

cause ejecutoria y conforme al artículo 481, sea

fundamento de un juicio ejecutivo civil. Ausencia de obligación de hacer. Sin embargo y con independencia de la existencia o no de título ejecutivo, el convenio de fecha 21 de junio del año 2005, no contiene ninguna obligación por parte de mi representada de hacer entrega de los bienes inmuebles a que el actor hace referencia. Recuperar No se puede recuperar lo que no se ha entregado y esto se advierte del significado etimológico del vocablo “recuperar” el que de acuerdo a la Real Academia Española, quiere decir: “volver a tomar lo que antes se tenía”. ... El común denominador de la procedencia de la acción es el haber entregado un bien inmueble al demandado y por las causas expuestas, este tiene que regresar a la posesión del accionante, lo que no acontece en el caso concreto pues el actor, hoy apelante, pretende en la vía ejecutiva civil, se cumpla con una resolución dictada en unas diligencias de jurisdicción voluntaria. ...”.

---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- En el agravio único que expresa el señor *****
***** ***** se duele de que en la sentencia apelada el juez de primera instancia hizo una inadecuada interpretación del artículo 1514, fracción III, del Código Civil al no considerar que la prescripción se suspende tratándose de consortes, además expone que el presente juicio proviene de unos Medios Preparativos a Juicio Ejecutivo Civil, los que fueron declarados procedentes, por lo que el presente juicio debe ser procedente, aunado al hecho de que los mismos se promovieron en vista de una sentencia dictada en un Juicio de Jurisdicción Voluntaria, en la que ambas partes convinieron en donar diversos inmuebles a la parte demandada con la reserva de usufructo vitalicio para el actor.-----

---- El presente agravio resulta infundado; en primer lugar, la manifestación que realiza el apelante respecto de la improcedencia de la suspensión por tratarse de consortes, debe declararse infundada, esto es, en virtud que si bien es cierto que el artículo 1514 del

Código Civil señala, en su fracción III, que la prescripción no puede empezar a correr tratándose de consortes; sin embargo, en el juicio natural no se encuentra acreditado que a la fecha subsista la relación de matrimonio, máxime que en su escrito inicial de demanda, el apelante es omiso en señalar la existencia del vínculo matrimonial en cuestión, por lo que dicha situación no pudo ser valorada por el A quo al haber incumplido la parte actora con su obligación procesal de argumentar y probar los hechos que constituyen su acción.-----

---- No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada que el convenio que da origen al presente juicio tuvo por objeto la disolución de la sociedad conyugal y establecer en su lugar el régimen de separación de bienes; sin embargo, como se manifestó, la omisión del ahora apelante en argumentar respecto de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, omitiendo de esta manera la carga procesal atribuible a las partes en atención a la naturaleza del procedimiento que ahora nos ocupa, trae como consecuencia que debe estarse, como fue observado por el juez de primera instancia, al texto del numeral 1508 del Código Civil que a la letra establece: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”; por lo que al haberse cumplido en demasía el término señalado en dicho precepto, tomando en consideración que la resolución relativa a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cambio de Régimen Matrimonial fue dictada en fecha 8 (ocho) de julio de 2005 (dos mil cinco), por lo que a la fecha de la interposición de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil (31 de octubre de 2016) ha transcurrido en exceso el término de 5 (cinco) años para que opere la prescripción a que hace referencia el artículo previamente citado de la legislación civil sustantiva.----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la siguiente tesis, respecto de la carga probatoria dentro de los procedimientos civiles: Novena Época, Registro: 180184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.28 C, Página: 1935. “CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. COMPRENDE SÓLO LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN EL SUSTENTO DE LA ACCIÓN INTENTADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien es verdad que los numerales mencionados disponen, esencialmente, que los hechos están sujetos a prueba y que el actor debe probar los que constituyan su acción, también lo es que tales premisas no deben ser interpretadas en el sentido de que existe la obligación desmesurada de que la parte actora en un proceso regulado por el ordenamiento legal en trato, acredite todos y cada uno de los hechos que exponga en su demanda, sino más bien en el sentido de que dicha carga procesal comprende sólo a los que, efectivamente, constituyan el sustento de la acción intentada, pues estimar lo contrario sería tanto como obligar al promovente de un juicio civil a acreditar todas las afirmaciones y consideraciones vertidas en su escrito de demanda, aun cuando no fueran conducentes en la resolución del negocio y menos constituyeran sustento alguno de la acción ejercida, lo que, evidentemente, iría en contra del espíritu de las disposiciones citadas, especialmente de la señalada en primer término, que textualmente refiere "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción."-----

---- Respecto de la segunda de las manifestaciones contenidas en este agravio, y que hace referencia a que en virtud de la procedencia de los medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

preparatorios, entonces también el juicio principal debe ser procedente, debe decirse al apelante que esta afirmación es errónea, ya que por la naturaleza intrínseca de los medios preparatorios de juicio, el objeto de este procedimiento consiste únicamente en certificar la existencia de un determinado hecho o circunstancia con anterioridad a la presentación del juicio principal, y el cual en la especie consistió en el acreditamiento de la existencia del convenio de modificación del régimen conyugal, sin que dichos medios preparatorios pudiesen decidir respecto de su cumplimiento u otras circunstancias, ya que esto excede el objetivo de dichos medios preparatorios, por lo que el agravio manifestado por el apelante resulta infundado.-----

--- Al respecto se cita el criterio que informa la siguiente tesis, Novena Época, Registro: 180380, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.26 C, Página: 2322.
“CONFESIÓN. LA RENDIDA EN MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL DE

ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la confesión de la celebración verbal de un contrato de arrendamiento rendida en medios preparatorios a juicio tiene naturaleza judicial, y en el juicio de arrendamiento que posteriormente se entable, de acuerdo con los numerales 360, 361 y 365 del ordenamiento invocado, merece valor probatorio pleno, salvo que se surta alguna de las hipótesis siguientes: que medie prueba en contrario que no importe una excepción no opuesta oportunamente; que la ley le niegue valor; que venga acompañada de otras pruebas y presunciones que la hagan inverosímil o que descubran la intención de defraudar a terceros; de lo que cabe concluir que si no opera alguno de estos obstáculos, dicha confesión tiene el alcance de acreditar la existencia del contrato de arrendamiento verbal aducido.”.-----

---- III.- Por último, el agravio único que en apelación adhesiva expresa el también apelante ***
*****, autorizado por *****
*****, a través del cual aduce, en lo medular, que la base de la acción consiste en una sentencia dictada en jurisdicción voluntaria aunada a una confesión judicial, la cual carece de ausencia de título ejecutivo por no tratarse de una**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resolución que pueda ser ejecutoriada por devenir de una jurisdicción voluntaria; así como ausencia de obligación de hacer, ya que el convenio no contiene ninguna obligación de dicha índole por parte de su representada; y porque resulta imposible recuperar algo que no se ha entregado.-----

---- Dicho agravio debe declararse inatendible en razón a que sus argumentos no reúnen los requisitos para ser considerados como apelación adhesiva, toda vez que no formula argumentos tendientes a mejorar o dar mayor sustento a las consideraciones que apoyan el sentido de la sentencia, lo que es propiamente la finalidad de la apelación adhesiva, según se advierte de lo previsto en el artículo 935 del Código Procesal Civil, que expresamente dispone que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro de un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión, y que en ese caso la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos; de lo que se obtiene que la interposición de la apelación adhesiva tiene por objeto el robustecer las consideraciones sustentantes de la resolución impugnada; por tanto, si en dicho agravio

nada se argumenta tendiente a fortalecer la consideración del Juez A quo, es inconcuso concluir que dicho agravio resulta inatendible para los efectos pretendidos por el aquí apelante adhesivo.-----

---- Orienta el sentido de esta consideración el criterio que informa la siguiente tesis: Novena Época, Registro: 169747, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.113 C, Página: 1012.

“APELACIÓN ADHESIVA. SÓLO PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PUNTO O PUNTOS RESOLUTIVOS DESFAVORABLES AL RECORRENTE O A LA INDEBIDA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS CONSIDERATIVOS, AUNQUE LOS RESOLUTIVOS LE SEAN FAVORABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que la apelación adhesiva sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente, o sobre la indebida argumentación jurídica de los puntos considerativos, aun cuando los resolutivos le hayan sido favorables. Por lo tanto, los agravios que no tiendan a controvertir alguno de esos aspectos, incluyendo los que se



refieran al fondo del asunto, no pueden ser materia de estudio en la apelación adhesiva pues, por exclusión, deberán ser, invariablemente, materia del recurso de apelación principal a que aluden los artículos 376 y 377 del ordenamiento legal en cita.”.-----

---- Por otro lado, como en el caso se actualiza la hipótesis comprendida en el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, dado que a la parte actora ***** le han recaído con éstos dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el señor ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 7 (siete) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- Segundo.- Es inatendible el agravio expresado en apelación adhesiva por el Licenciado *****
*****, autorizado por *****
*****, en contra de la

misma sentencia apelada.-----

--- Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutive primero de este fallo.-----

--- Cuarto.- Se condena a la parte actora, *****
*****, al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

--- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 24 (veinticuatro) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.gjsp/amhh.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado(a) Gerardo Jacobo Saleh Pérez, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 184 dictada el jueves, 24 de mayo de 2018 por los Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.